



Radicado: **080013153009 2023 00183 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NADIN DE LA HOZ y demás herederos determinados e indeterminados de ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ (QEPD)**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo manalvot@gecarltda.com.co, asignada este despacho el día 9 de agosto de 2023, inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 113 de 26 de septiembre de 2023 y subsanado mediante correo enviado el día 2 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de mandamiento de pago, una vez presentado escrito de subsanación el día dos (02) de octubre de 2023 desde el correo electrónico manalvot@gecarltda.com.co.

El doctor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621, portador de la tarjeta profesional N°63.886 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **BANCO BBVA COLOMBIA** identificada con Nit.860.003.020-1, domicilio principal en la Carrera 9 N° 72-21 Bogotá D.C, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra el heredero determinado **NADIN DE LA HOZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **Rosa Maria Ojeda De La Hoz (qepd)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 32.663.252, y del cual manifiesta que su ultimo domicilio fue esta ciudad además manifiesta que revisado el Tyba no se encontró proceso de sucesión alguna de la fallecida.

Como título de recaudo aporta ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Pagaré N° 001301589621148394 suscrito por la demandada ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ QEPD el día 27 de octubre de 2020 por valor de trescientos dos millones quinientos cincuenta y siete mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta centavos (\$ 302.557.192,40) acelerado desde el 28 de octubre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- La suma de nueve millones veintiocho mil ochocientos veintisiete pesos (\$9.028827,00) por concepto de cuotas vencidas de enero y junio hasta octubre de 2021, más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley.
- La suma de doscientos setenta y nueve millones ciento dieciocho mil cuarenta y ocho pesos (\$279.118.048,00) por concepto de capital acelerado desde el 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida hasta el pago total de la obligación.
- La suma de \$ 14.410.317 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de diciembre de 2020 a 5 de enero de 2021 y de 5 de junio de 2021 hasta el día 28 de octubre de 2021.

Revisada la demanda y la subsanación, la misma debe ser rechazada por no haberse subsanado en debida forma, teniendo en cuenta que, el Juzgado ordeno, acreditar la calidad de heredero determinado del demandado NADIN DE LA HOZ, con el respectivo registro civil de nacimiento con parentesco, el cual no fue aportado.

La necesidad de aportar dicho registro civil de nacimiento radica en la necesidad de tener certeza que el demandado en efecto es hijo de la señora ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ QEPD quien funge como deudora directa de la obligación objeto de cobro en el presente proceso

Es de recordar que las obligaciones del deudor se extinguen por causa de muerte, a menos que el de cujus haya dejados bienes que ingresan a la masa herencial, para así proceder a demandar a los Herederos del Causante, de conformidad con el artículo 81 de la norma procesal señalada, dependiendo de su aceptación con beneficio o sin beneficio de inventario, que conlleva esta última figura jurídica a responder solidariamente con el patrimonio neto y particular del heredero.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que: “Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970

Como quiera que no aporta dicho documento que corresponde a una carga exclusiva del demandante impuesta directamente por la ley, se convierte en un anexo obligatorio de la demanda y deber del demandante, conforme al artículo 85 del CGP;

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por indebida subsanación, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit.860.003.020-1, contra el heredero determinado **NADIN DE LA HOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **Rosa Maria Ojeda De La Hoz** (qepd) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°32.663.252, conforme las razones expuestas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el TYBA, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581171d1b021471241e38d9663b2b4835bc78d3a595c1e4cd995a96a4f4b41e**
Documento generado en 11/10/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>